

## Pareceres encontrados sobre la definibilidad de la Inmaculada en el siglo XVII

Pocas cosas ayudan tanto a comprender la importancia de la definición dogmática de Pío IX, como echar una mirada a los siglos anteriores y ver la diferencia entre la paz, devoción, alegría con que se honra hoy a la Inmaculada y las dificultades y reyertas que se suscitaban entonces con ocasión de los cultos que se tributaban a la Virgen en este adorable misterio.

Como las herejías sirvieron para precisar el dogma, las luchas y escándalos en torno a la Inmaculada fueron un resorte eficaz y la ocasión de que se preparara la apoteosis de la definición.

En 1615 se provocó en Sevilla un lamentable alboroto con ocasión de un sermón y de conclusiones teológicas, en que se intentó defender la santificación de la Virgen, después de su concepción en pecado.

Se exasperaron los ánimos por las dos partes. Los cofrades de la Concepción estaban dispuestos a cerrar la calle y no dejar a nadie acudir a las conclusiones. Se enseñaron a los chicos coplas sobre el misterio, con estribillos mortificantes para los de opinión contraria. Se llenaron las casas, plazas y calles de la ciudad con muchos miles de carteles e inscripciones, en que se pregonaba de todas las formas imaginables la concepción inmaculada de María. Se celebraron casi sin interrupción fiestas votivas, novenas, procesiones.

Tampoco cejaron por el otro lado. Imprimieron en Córdoba las conclusiones. En Aracena subieron a una torre y como un almuecín desde el alminar iban clamando que la Virgen no era inmaculada. Fué una campaña enconada. No faltaron pedradas, asaltos <sup>1</sup>. El Nuncio en

---

<sup>1</sup> El P. Frías ha descrito con todo detalle esta campaña en su artículo *Felipe III y la Inmaculada*: RazFe 10 (1904) 22-31. Este artículo es el primero de una serie que el mismo autor fué escribiendo sobre este tema, RazFe 10 (1904) 145-156, 293-308; 11 (1905) 180-198; 12 (1906) 322-336; 13 (1907)

Madrid, Mons. Antonio Caetani, alarmado, no encuentra otros términos para describir el estado de la ciudad, que los de «tumultos, contiendas y escándalos que son de mal ejemplo no sólo para los naturales, pero aun para los extranjeros que acuden a la ciudad»<sup>2</sup>.

El Arzobispo de Sevilla, Pedro de Castro y Quiñones, entusiasta defensor del privilegio mariano, envió a Felipe III dos prebendados: Don Mateo Vázquez de Lecca, Arcediano de Carmona, y D. Bernardo de Toro, predicador del Sagrario y beneficiado de S. Lorenzo. En la corte española consiguieron se nombrara una embajada especial para urgir la definición en Roma. Como enviado particular, se nombró al benedictino, natural de Belorado, Fr. Plácido de Tosantos, antiguo general de la Orden. Los dos sevillanos formaron parte de la misión. El P. Frías ha descrito, con su habitual exactitud, las peripecias de esta embajada. Nosotros queremos estudiar el suceso, bajo un ángulo de vista distinto, que no tocó el P. Frías, aspecto que es de gran importancia para la historia del dogma de la Inmaculada: el fondo doctrinal de la cuestión, las ideas que en aquella época predominaban sobre la definibilidad del dogma y el alcance de los decretos emanados. Del proceso histórico tomamos sólo lo necesario para ambientar los hechos<sup>3</sup>.

#### ALCANCE DEL DECRETO DE 12 SEPTIEMBRE 1617

Los embajadores sevillanos obtuvieron como fruto primero la constitución de la *Junta Real de la Inmaculada*, que iba a ser, durante más de dos siglos, el órgano providencial de las numerosas provisiones que tomaron los monarcas españoles en pro de este misterio.

62-75. El P. Frías además recogió muchos documentos inéditos del Archivo Vaticano, del de Simancas, de Sacro Monte de Granada, que junto con otros que anteriormente había recogido el P. Gaillart se encuentran en el archivo de la antigua Provincia de Castilla actualmente en Oña (Burgos). Nos hemos aprovechado a veces de estos documentos que el P. Frías no utilizó en sus artículos. Otros los hemos recogido personalmente. Para los tumultos de Sevilla, además de los datos indicados por el P. Frías, consúltense *Archivo de Sacro Monte*, Granada. Legajo titulado «De Purissima Conceptione» f. 36, 41.

<sup>2</sup> Archiv. Vat. Nunz. di Spagna vol. 60 C. *Carta del Nuncio Antonio Caetani al Card. Borghese*, 13 julio 1615.

<sup>3</sup> Los artículos citados en la nota 1. Nosotros suponemos el proceso histórico que estudia el P. Frías durante el tiempo de Felipe III. En cambio para el siguiente reinado de Felipe IV recogemos varios datos de los documentos inéditos. Algo dice de esto, aunque de un modo muy esquemático, el mismo L. FRIAS en *España por la definición dogmática: RazFe*, número extraordinario (1904) 103-106.

El segundo fruto de esta embajada fué el famoso Decreto de 12 de septiembre de 1617. Mejor dicho. El Decreto fué un triunfo personal del P. Plácido. Su misión era muy difícil. El ambiente en Roma era muy adverso. Paulo V y muchos de los cardenales de más influjo estaban en contra. Apenas favorecían la causa más que los cardenales S. Roberto Belarmino, Aldobrandini y Borja.

Como escribían los sevillanos a su arzobispo, reflejando la atmósfera que se respiraba en la ciudad eterna, «la causa pía [estaba] tan sin defensa allí y la contraria tan favorecida»<sup>4</sup>.

El P. Plácido supo primero sobreponerse a los prejuicios que había en torno a su embajada. Con gran tino, tocando los resortes debidos y mostrándose muy cauto y comedido, fué presentando sus deseos. Desde el principio hizo impresión de «muy discreto y prudente». El Papa, muy satisfecho pidió, al fin de las negociaciones, al Rey, que le presentara para una diócesis, como en efecto lo hizo, siendo preconizado obispo de Osma.

Fr. Plácido pidió a S. S. que tuviera a bien definir que la Virgen Santísima fué concebida sin pecado original o, al menos, si eso no fuera posible, que conminase con penas y censuras el enseñar públicamente la opinión contraria, dados los escándalos y desórdenes que habían sucedido por defender esta sentencia.

El Papa, en esta y demás embajadas que se siguieron, mostró siempre la misma conducta y dió siempre las mismas razones para justificar su actitud. Había hecho todo lo que juzgaba en conciencia que podía hacer<sup>5</sup>. Visto el estado de la cuestión y el bien de la Iglesia *universal*, no podía definir entonces el dogma, a pesar de su gran devoción personal a la Virgen, en la que confiaba sin medida y bajo cuyo patrocinio había puesto su pontificado.

<sup>4</sup> Archiv. Sacro Monte, Granada «*De purissima conceptione*», Granada f. 578 Mateo Vázquez al arzobispo de Sevilla, Roma 22 agosto 1616. Los principales cardenales en contra eran Bussi, Galamini, Bernerio, Millino y Verrallo. El voto de S. Roberto Belarmino en Archiv. Post. S. I. *De Conceptione B. M. V. varii argumenti*. Pastor al Card. Millino le llama Millini. Nosotros le llamamos así, como él se firmaba y se le denomina en las cartas contemporáneas.

<sup>5</sup> Véase por ej. lo que el 20 de nov. de 1617 escribió el Card. Millino al Nuncio en Madrid. «Habrà ya representado a S. M. la firme resolución de S. B. fundada en causas gravísimas de no poder pasar más adelante, ni darle más satisfacción en este negocio... S. S. mismo ha querido satisfacer hablando en el Consistorio al Card. Borja, quien además de estar informado de las razones que le mueven a esto... ha oído de su propia boca la resolución firme e inmutable de no poder hacer nada más...» Archiv. Vat. Nunz. Spagna v. 339 f. 311.

En cambio, después de bien pensado todo, decidió conceder lo que se le pedía en segundo lugar, pero no porque quisiera condenar la opinión contraria, sino porque le pareció que el imponer la ley del silencio a las dos partes era el único modo de evitar los graves escándalos que se habían sucedido en Sevilla, Córdoba, Mallorca y otras ciudades españolas.

Es necesario tener en cuenta las explícitas y repetidas declaraciones del Papa en este sentido—que se repiten en el mismo Decreto—para no dar al documento más alcance—como le dieron en seguida en España algunos—del que el propio Pontífice quiso darle.

Más aún. La Comisión de Cardenales había votado una redacción más favorable a los patrocinadores de la Inmaculada, pero entre otros, el influyente Cardenal Galamini «con lágrimas y lástimas», logró cambiar el texto. También para valorar el Decreto son importantes las palabras del propio Paulo V, citadas en carta del Cardenal Borghese, de 20 de noviembre de 1617, refiriéndose a los que impugnaban la concepción inmaculada, que no tenían «ninguna razón de dolerse del decreto... que había hecho todo lo que querían»<sup>6</sup>

El Decreto está fechado el 12 de septiembre de 1617. En él, el Pontífice, después de los preámbulos de costumbre y de decir que se mueve a dar esta disposición por los escándalos que se han sucedido en las discusiones, continúa así en la parte dispositiva:

«2. Propterea volens huiusmodi scandalis ex debito sui muneris providere, decrevit et praecepit, ac praesentis Decreti virtute mandat et praecepit, omnibus ac singulis cuiusvis Ordinis et Instituti Regularibus et aliis quibuscumque tam ecclesiasticis, quam saecularibus personis, cuiusvis conditionis, status, gradus, ordinis, aut dignitatis tam ecclesiasticae quam saecularis etiam si specialis, specifica et individua earum esset necessario mentio facienda, ut in posterum, donec articulus huiusmodi a Sancta Sede Apostolica fuerit definitus, vel per Sanctitatem Suam et Sedem Apostolicam fuerit aliter ordinatum, non audeant in publicis Contionibus, Lectionibus, Conclusionibus et aliis quibuscumque actibus publicis asserere, quod eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali.»

En el § 3 conmina censuras para los que no acaten esta disposición, continuando así en el § 4.

«Per huiusmodi tamen provisionem Sanctitas Sua non intendit reprobare alteram opinionem, nec ei ullum prorsus praeiudicium

<sup>6</sup> Archiv. Vat. Nunz. Spagna v. 339 f. 294 v.

inferre, eam relinquens in eisdem statu et terminis, in quibus de praesenti reperitur, praeterquam quoad supra disposita.

§ 5. Ulterius sub eisdem censuris et poenis mandans, quod negativam opinionem, videlicet, quod non fuerit concepta cum peccato originali in praedictis publicis actibus asserentes, aliam opinionem non impugnet, nec de ea aliquo modo agant, seu tractent»<sup>7</sup>.

Siguen diversas disposiciones complementarias y las fórmulas de rigor.

Algunos cardenales, y aun el Papa, querían extender la prohibición no sólo a la propaganda *oral*—como dice la letra de la disposición—, sino también a la escrita. Si no se publicaba una disposición de este tenor, el Decreto no obtendría el fin que se proponía con él el Sumo Pontífice: poner término a las contiendas doctrinales, porque los libros teológicos, sobre todo entonces, eran capaces de exasperar los ánimos y provocar contiendas sin fin. El Cardenal Millino, en carta al Nuncio, de 16 de febrero de 1619, expone las ideas que corrían entonces en Roma sobre este punto.

«Cuando se trató de publicar el decreto, mi mente fué que se prohibiese también el escribir, pareciéndome que de otra manera no se prevía suficientemente, pero no fué éste el parecer de otros Sres. Cardenales. Ahora S. S. si declara que en las palabras generales se comprende la prohibición, se tapaná la boca a todos, pero será necesario proveer para que por algún camino se sepa su mente, porque el caso no se incluye en el decreto en términos expresos y en España, por lo que se me ha referido, se ha escrito después del decreto por una y otra parte refutando la contraria y han creído que se prohibía solamente la defensa de palabra en acciones públicas... Debiendo ser la prohibición sobre el escribir recíproca, al menos cuanto al abstenerse de confutar la opinión contraria, dudo que los de la opinión pia se acomoden a esto»<sup>8</sup>.

Fr. Plácido, consciente de la mente del Papa en este particular, quiso que se incluyera en el mismo texto la prohibición *de escribir*, pero sus intentos, a pesar de que se le prometió que «el Papa lo haría si con esto se contentara el Rey», se estrellaron con la oposición de los cardenales<sup>9</sup>.

El Papa, en una nota autógrafa, escribió unas palabras muy fuertes sobre las tergiversaciones a que se sometía el sentido del Decreto.

<sup>7</sup> *Bullarum... amplissima collectio*, Roma 1754, T. 5.º, P. 4, pp. 234-235.

<sup>8</sup> Archiv. Vat. Fondo Borghese S. I. vol. 967 f. 143. Relationi I. *De Immaculata Conceptione*. Carta autógrafa del Card. Millino, Casa 16 feb. 1619.

<sup>9</sup> Archiv. Sacro Monte, Granada *«De Purissima Conceptione*, f. 767.

«Que esta constitución no es más que constitución, que si bien no contiene definición, contiene una aplicación gravísima bajo graves censuras. Que el decreto es clarísimo y cada cosa bien pensada. Que con los inquietos y cavilosos se ha de usar el azote. Que no es necesario hacer nada más»<sup>10</sup>.

La primera impresión que produjo el Decreto en España, fué una explosión de alegría y entusiasmo. Se iluminaron muchos edificios con vistosas iluminaciones en Madrid. En Sevilla hubo repique de campanas desde las doce de la noche, hora en que llegó el correo, hasta las seis de la mañana. Las dos noches siguientes hubo «fuegos, corro de gentes, luminarias, bailes, compañías de soldados, máscaras... un espanto de gozo y alegría universal». Los franciscanos hicieron una procesión con pasos simbólicos del misterio. Uno de ellos representaba a Escoto con un gran libro y, junto a él, al Papa bendiciéndole. En Granada fué peor. Llegó a haber hasta heridos. Todo esto a pesar de que el Nuncio estorbó las manifestaciones grandiosas que se proyectaban en Madrid, porque si no, como escribía el mismo Nuncio, «no hubiera habido fuerza humana que impidiese en todas las partes y poblaciones de estos reinos exageradísimas demostraciones de alegría»<sup>11</sup>.

Esta fué sólo la primera impresión, porque después, visto el Decreto despacio, se dieron cuenta de que era una diplomática fórmula de compromiso para acallar el tumulto de la plaza, no una sentencia favorable, como se había supuesto al recibir la noticia. No se había dado ningún paso adelante en el camino de la definición del dogma.

#### DEFINIBILIDAD DE LA OPINION PIA EN EL AMBIENTE ROMANO

Los motivos que el Papa fué exponiendo a Fr. Plácido de palabra, y al Nuncio y al Rey, por escrito, y a la vez los que en otras ocasiones fué dando a los demás embajadores españoles, nos introducen en el ambiente teológico de la época y nos dan el grado de definibilidad que poseía entonces la sentencia, punto el más importante para nosotros. A través de estas reacciones podemos asomarnos a los dos bandos y ver las conclusiones a que habían llegado.

<sup>10</sup> Archiv. Vat. Fond. Borghese S. I. v. 967. En el v. de una del card. Millino de 14 dic. 1617.

<sup>11</sup> Archiv. Vat. Nunz. di Spagna, v. 60 E ff. 8 y 472. Cartas del Nuncio, Lerma 16 de octubre y 2 de nov. 1617. Cf. L. Frías, *Felipe III y la Inmaculada*: RazFe 10 (1904) 306-308.

El hecho fundamental resalta con evidencia. El Pontífice «nunca arrojó definir por la fe», porque creía no sólo que no había llegado a la madurez requerida, sino que tenía en contra serios argumentos. Por ello estuvo siempre «resueltísimo a no innovar nada».

Los argumentos los fué examinando el propio Pontífice en una audiencia con los Cardenales Vercelli y Bonsi. Copiamos la parte del documento en que se relata la entrevista que más nos interesa, para captar el estado teológico del problema entonces:

«Su Santidad en cuanto a la definición del artículo no accede de ninguna manera, al menos por ahora movido por tres razones:

La 1.<sup>a</sup> porque sus predecesores no han querido nunca definirlo y pondera S. S. que Sixto IV, que favoreció mucho la sentencia de la Inmaculada y aprobó el oficio y concedió indulgencias al que celebrase... no quiso decidir el artículo, más aún lo dejó indeciso... y el Concilio Tridentino donde se trató largamente la cuestión no quiso decidir esta cuestión, no obstante que las cosas que dicen ahora los españoles las dijeron igualmente entonces, es decir que todas las religiones y casi toda la Iglesia Universal y la Universidad de estudios tienen la opinión que la Sma. Virgen fué preservada del pecado original...

La 2.<sup>a</sup> causa es porque la Sede Apostólica no suele entrar en definir controversias sino de cosas que son necesarias a la salvación y a la fe, y se sabe que en teología hay infinitas controversias que por esta razón no se han decidido y si se introdujera este uso de decidir las controversias inútiles y no necesarias no se haría todos los días otra cosa que hacer esto.

La 3.<sup>a</sup> causa es porque se sabe de buena fuente que los herejes están esperando con gran deseo que S. S. determine el artículo para impugnar la determinación como contraria a la Sagrada Escritura y siendo los herejes hoy perversísimos y teniendo odio capital a la Sede Apostólica, no se puede dudar que harían todo lo posible y que fácilmente obligarían a la Sede Apostólica a convocar un Concilio. Se dice más, que algunos doctores sostienen... que el Papa por vía ordinaria no puede definir este artículo a favor de la Inmaculada Concepción, porque en las determinaciones de fe, el Papa y la Iglesia tienen que fundarse en la Sagrada Escritura y en la tradición, y los lugares de la Sagrada Escritura si no son explícitos, más bien favorecen a la opinión de los dominicos, ni se puede decir que conste de la tradición, porque en los tiempos antiguos los santos Padres tenían la opinión afirmativa que «fuerit concepta in peccato originali», como largamente prueba Paramo... <sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Cita el Papa la obra de L. PARAMO, *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis ejusque dignitate et utilitate, necnon et rom. pontificis potestate et delegata inquisitorum* (Antwerpiae 1614) l. 3 q. 5. Cita después en el mismo sentido de la no definibilidad a M. CANO, *De locis theologicis* l. 7. c. 3 parr. 4, quien se funda en que esta cuestión «non spectat ad fidem»,

El Cardenal Millino resume el parecer del Papa, diciendo que Su Santidad pensaba que la cuestión se encontraba en el mismo punto que en el Concilio Tridentino. Por consiguiente continúa, «no parece conveniente querer inducir novedad contra la disposición de un Concilio General, que fué tratada varias veces con gran madurez»<sup>13</sup>.

El Dr. Toro añade todavía que, según S. S., «la redención preservativa—es decir, la fórmula como se sabe de los defensores de la opinión para responder a la principal dificultad de que en su sentencia no hubiera sido universal la redención de Jesucristo—de la Virgen no es conforme a las Escrituras, Padres y Concilios, los cuales suponen pecado del cual Cristo nos redimió». Y añade dos razones teológicas en que apoyaban su sentencia los maculistas:

«Que no hubiera podido ser bautizada la Virgen con el bautismo de Cristo, ni recibir el cuerpo de Cristo que por ella había sido entregado»<sup>14</sup>.

En este mundo de ideas se entiende la actitud del Papa y de los Cardenales. Dadas esas opiniones, no podía el Sumo Pontífice pasar a definir una verdad de la que tenía dudas tan serias y argumentos en contra que le parecían de tanta fuerza.

Así también se explica la resolución que tomaron en la importante sesión de la Congregación, que tuvieron los Cardenales el 28 de agosto de 1617, desde las ocho de la noche hasta la una de la mañana. Nos interesan a nosotros las dos primeras cuestiones que se propusieron.

La primera fué «si la materia era definible». La respuesta fué unánimemente que sí, pero para entender el alcance que daban algunos Cardenales al término «definible», mucho más restringido del que pudiéramos suponer, véase la condicional que añadieron a su respuesta afirmativa: «con tal que no se censure la otra parte de herética». Es decir, que el sector maculista creía que no se podía definir como cosa de fe, sino declarar que era sentencia segura y pía.

La segunda cuestión era si era expediente el definirla, entendiendo la definición—al menos de una parte—como hemos explicado, y aquí se dividieron los pareceres. Los Cardenales Roberto Belarmino, Pedro Al-

y Medina, quien llega a decir «a parte rei sit fidei contraria». El documento en Archiv. Vat. Fond. Borghese S. I. v. 267 f. 139.

<sup>13</sup> Ib. p. 174. Sigue explicando lo que sucedió en el concilio de Trento. Sobre esto cf. J. OLAZARÁN, *El dogma de la Inmaculada Concepción* en el Concilio de Trento: EstEcl 20 (1946) 105-154.

<sup>14</sup> Archiv. Sacro Monte «*De purissima Conceptione*», f. 672.

dobrandini y Gaspar Borja sostuvieron la parte afirmativa, los demás Verallo, Bussi, Galamini, Bernerio apoyaron la sentencia contraria <sup>15</sup>.

En frente se levantaban los argumentos en pro de la definición. Fray Plácido los condensó en tres memoriales que presentó al Sumo Pontífice. Nos interesan menos, pues reflejan los argumentos corrientes hoy día en los tratados de mariología. De todos modos diremos algo, para que veamos el estado de la cuestión tal cual lo planteaban en aquel siglo.

Los motivos para pedir la definición los reduce en el primer memorial a los siguientes:

1) La materia está muy dispuesta por la general aceptación de la doctrina en toda la cristiandad.

2) Cada día crecen las muestras de la Sede Apostólica en favor de esta opinión.

3) «Está muy bien fundada en la *Sagrada Escritura* bajo esta verdad de haber sido elegida por Dios para madre suya, y sobre este fundamento entran todas las prerrogativas, excelencias y privilegios posibles justísima y razonabilísimamente. Lo que más directamente pertenece al honor de la madre y del hijo es la suma pureza del alma de la madre, lo que a la vez le hace más digna de la dignidad de madre de Dios. Si al oficio de precursor fué proporcionado don y privilegio la santificación en el vientre de su madre después de haber incurrido en el pecado original, cómo se podrá decir jamás que el mismo don y privilegio sea proporcionado a la dignidad de la Madre de Dios, siendo infinitamente mayor que la de precursor y siendo cierto y conforme a la doctrina de S. Pablo y de todos los santos que Dios N. S. distribuye los dones y las gracias según la dignidad de los oficios y ministerios.»

4) La ascensión corporal a los cielos es una confirmación de que no había en la Virgen ninguna causa de corrupción.

5) No es ningún inconveniente el que hayan pasado tantos siglos sin que se haya definido esta doctrina, «porque la Iglesia es como la Aurora que va recibiendo luz gradualmente, comunicándole luz el Señor cada día según le place».

6) Tan poco es dificultad el que algunos santos hayan defendido la opinión contraria. Son pocos y sobre todo «se ofende su humildad al pretender que nunca se equivocaron».

7) No hay mayor dificultad en definir que la Virgen no cometió ningún pecado venial, que el que fué concebida sin pecado original. La *Sagrada Escritura* nada dice de esto. Y sin embargo lo definió el Concilio de Trento (Ses. 6 cap. 23). Más aún. «Si bien se con-

<sup>15</sup> Archiv. Vat. Fond. Borghese S. I. v. 967 f. 108. Relación oficial de la sesión de 29 de agosto 1617, hecha por el Card. Millino. De este voto habla también en otro artículo de este mismo número el P. SERAFÍN ALEMANY. *Prerrogativas del alma de María en S. Roberto Belarmino*, p. 475. El mismo autor estudia el voto de S. Belarmino en las pp. 490-491.

sidera se opone más a la dignidad de la Madre de Dios el pecado original que hace enemigo suyo y esclavo del demonio, que el pecado venial que se compadece con la gracia»<sup>16</sup>.

Un segundo memorial presenta la cuestión bajo el punto de vista litúrgico. El problema que se plantea es «*Utrum ex eo quod Ecclesia celebrat festum Conceptionis B. M. V., colligatur eam sine originali peccato conceptam fuisse*»<sup>17</sup>.

Como es de suponer, el ilustre teólogo embajador benedictino concluye que la mente de la Iglesia al instituir esta fiesta, fué celebrar la concepción inmaculada. Es contrario—asegura—al uso de la Iglesia celebrar una santidad *incierta*, como se ve en las fiestas de los santos, que no las celebra hasta que no conste de su santidad. Celebrar esa fiesta es asegurar de parte de la Iglesia la santidad de la misma concepción. Luego la sentencia contraria es «*falsa et non probabilis sed tolerata*», aduciendo para probar este aserto varios testimonios de Santos Padres. No se puede tolerar la opinión contraria a la que la Iglesia tiene por cierta «y cesa la razón porque la Iglesia la tolera, a saber para evitar escándalos, porque vemos que brotan mayores ocasiones de ellos de esta tolerancia».

Sabemos que Paulo V no opinaba así. Y es interesante conocer su opinión, porque el Papa exponía su sentencia respecto al significado de las fiestas en general. Lo hizo meses más tarde en una audiencia concedida al siguiente embajador extraordinario enviado por Felipe III para el mismo efecto de conseguir la definición de la concepción inmaculada, quien expuso el mismo argumento ante el Papa.

«Su Santidad le replicó—dice la relación de la audiencia—que en cuanto a las fiestas la Santa Iglesia las proponía no como cosa de fe y necesaria para creer, sino para observarlas como cosa pía»<sup>18</sup>.

## DECRETOS DEL SANTO OFICIO EN TIEMPO DE PAULO V

Otra fuente que nos introduce en el ambiente teológico del seiscientos, es la serie de decretos emanados en torno a este misterio por

<sup>16</sup> Continúa el Memorial con otros argumentos que no hacen a nuestro propósito sobre la conveniencia de la definición. Los principales se basan en el hecho de que no bastaba el Decreto dado para evitar los escándalos. El Memorial en Archiv. Vat. Fondo Borghese v. 967 f. 109 s.

<sup>17</sup> El Memorial en el Archivo de la Postulación S. I. *De Conceptione B. M. V. Varii argumenti*.

<sup>18</sup> Archiv. Vat. Nunz. Spagna, v. 339. Relación del Card. Millino al Nuncio de 26 de diciembre de 1618.

la Congregación del Sto. Oficio. Se conservan providencialmente en un papel del archivo de la Postulación de la Compañía de Jesús y vamos a darlos a continuación, con un ligero comentario, sólo cuanto sea preciso para valorar el alcance de algunas de las disposiciones<sup>19</sup>. Abarcan más de medio siglo desde 1616 hasta 1668. Comprende el Pontificado de cinco Papas: Paulo V, Urbano VIII, Inocencio X, Alejandro VII y Clemente IX<sup>20</sup>. En él se reflejan las oscilaciones y variantes de las prácticas. En general se va concediendo cada vez más a la opinión pia, pero también se dan fuertes retrocesos, sobre todo con Urbano VIII.

El primer Decreto es de 5 de mayo de 1616, anterior, como se ve, al Decreto de Paulo V, de que hemos hablado hasta ahora y dice así:

«Regularibus significatur ut in occurrentiis tractandi de Conceptione servent Constitutiones Sixti IV et Pii V, alias contrafacientes puniantur.»

Más aún. Paulo V no se contentó con que el Santo Oficio diera este Decreto, sino que él mismo dos meses más tarde promulgó otra Constitución apostólica en el mismo sentido, en la que de modo más solemne y amplio se repiten las mismas prescripciones y se imponen las penas más graves a los que las quebranten<sup>21</sup>.

Se puede decir que las reacciones que provocó esta constitución en Sevilla fué la ocasión de que se diera el Decreto que hemos examinado en las páginas anteriores de este trabajo. El Arzobispo de Sevilla, antes de publicarlo en su diócesis, quiso informar a Madrid y Roma de los inconvenientes que veía él iba a provocar, ya que la Constitución de S. Pío V incluida en él nunca se había promulgado. El Nuncio insistía en que se promulgase. Los maculistas se apoyaban en él para impugnar las manifestaciones en favor de la Inmaculada. Se creó con esa ocasión el ambiente de tensión que acabó por descargar en las luchas de que ya hemos hablado y que culminaron en las embajadas a Roma, de donde brotó el Decreto de 12 de septiembre de 1617.

<sup>19</sup> Al fin del tomo «De Immaculata Conceptione B. M. V. Miscellanea I». Lleva como título «Decreta et resolutiones Congregationis Sacrosanctae Romanae et Universalis Inquisitionis B. M. V. ab anno 1616 ad an. 1668. Excerpta».

<sup>20</sup> Del pontificado de Gregorio XV (1621-1623) no conserva la lista ningún decreto.

<sup>21</sup> La Constitución en *Bullarum... amplissima collectio*, Roma 1754, T. 5, P. 4, 209-211.

En la Constitución Paulina no se mandaba nada nuevo. Se urgía lo ya ordenado por Sixto IV y S. Pío V.

Sixto IV en la Constitución «*Grave nimis*» de 4 de septiembre de 1483, que se transcribe en sus partes esenciales, condena a los predicadores de diversas órdenes que afirmaban ser pecado mortal el defender la concepción inmaculada de la Virgen y que consideraban como herejes a los que rezaban el oficio de la Inmaculada u oían sermones en su honor <sup>22</sup>.

Pero Paulo V une a ésta la Constitución «*Super speculam*» de S. Pío V, en la que para evitar los escándalos que provenían entre el vulgo al oír hablar de esta cuestión, prohíbe que

«in popularibus concionibus, et ubicumque promiscua virorum et mulierum multitudo convenire solet, de huius controversiae alterutra parte disputare, rationibus, vel doctorum auctoritate afferendo propriam sententiam et contrariam refellendo aut impugnando, vel de hac ipsa quaestione, cuiusvis pietatis, aut necessitatis practextu vulgari sermone scribere vel dictare praesumant.»

Además, cuando discuten en actos académicos o en sesiones solemnes de esta materia tienen que hacerlo de manera que «neutra, veluti erronea, praedicetur» <sup>23</sup>.

En una palabra. Ninguna parte podía hablar en contra de la otra, ni tachar de censura alguna. No se podía hacer en público propaganda alguna de ninguna de las dos.

Los demás Decretos dados en tiempo de Paulo V apenas necesitan comentario. Sigamos copiándolos.

29 octubre 1617

N. qui disputavit hanc conclusionem, videlicet quod B. Virgo non solum non contraxit originale, sed nec illud contrahendi proprium debitum habuit, declaratur non incidisse in terminis Constitutionibus Sixti IV et Pii V.

Ignoramos a quién se refiere el Decreto. Pero tampoco nos interesa grandemente, porque el interés proviene de la tesis general. Sin duda alguna acusó al Santo Oficio—como se mandaba al fin de la Constitución de Paulo V—a algún determinado teólogo, de que contravenía las órdenes pontificias. Era la época en que se disputó tan acremente

<sup>22</sup> La Constitución «*Grave nimis*» de Sixto IV no se encuentra en el Bulario. Puede verse en *Corpus Iuris Canonici*, ed. de Friedberg. *Extravagantes communes* I, 3 tit. 12 c. 2 vol. 2 col. 1285, 1286.

<sup>23</sup> *Bullarum... amplissima collectio*, Roma 1746, T. 4, P. 3, 138-139.

sobre el débito del pecado original, cuestión tan íntimamente ligada con la preservación del pecado original. Si se defendía la negación del débito—sentencia, como se sabe, que cuenta con muy pocos patronos aun actualmente después de la proclamación del dogma—automáticamente desaparecía la necesidad del pecado original en la Virgen. Debíó de parecer esta sentencia demasiado injuriosa para los maculistas y por ello alguno de éstos acusó al Santo Oficio. La respuesta del tribunal fué la que se podía suponer, porque, en verdad, no se ve cómo puede ir contra la constitución pontificia, que sólo prohíbe el no censurar la opinión contraria a esta opinión meramente afirmativa, aunque implique la anulación de la sentencia opuesta.

26 enero 1617

Concionantes de Conceptione B. M. V. propriasque opiniones probantes et contrariam non confutantes, non contraveniunt Constitutionibus Apostolicis.

En la Constitución de S. Pío V se prohibía propiamente «disputare» en los sermones. El silencio se imponía en los escritos. De todos modos, como se quería evitar escándalos y se ponían tantas cortapisas al hablar «ubicumque promiscua virorum et mulierem multitudo», no venía mal esta declaración explícita que salvaguardaba la libertad de los predicadores y les ponía a salvo de malas inteligencias de los adversarios. Pero siempre se mantenía en vigor la prohibición de refutar la opinión contraria.

4 enero 1618

Inquisitores sunt executores Constitutionum in hac materia Conceptionis contraventionis et procedunt cumulative non private cum Ordinariis.

Sobre todo en España varios Obispos y el mismo monarca quisieron a veces proceder por su cuenta y condenar a los que creían habían quebrantado las constituciones pontificias. El Nuncio tuvo que intervenir varias veces para evitar abusos. En aquel ambiente pasional se excitaban mucho los ánimos y se veían infracciones en frases ambiguas y genéricas. En la correspondencia entre los embajadores de Felipe III hay varios casos de litigios por esta cuestión, principalmente en el reino de Aragón. Con este Decreto se precisa lo que de modo general se decía en la Constitución. Allí se decía: «Contra huiusmodi transgressores... *tam* Episcopi et Praelati, Superiores, aliique Ordinarii locorum, *quam* haereticae pravitatis ubique locorum deputati Inquisitores procedant.» Aquí se especifica que esto ha de ser «cumulative». Prácticamente queda en adelante todo en mano del Sto. Oficio.

11 setiembre 1619

Magistro Sacri Palati SSmus. permittit ut sinat imprimi meditationes, sermones, conciones et similia vulgaris idiomatis, in quibus asseratur Conceptio B. V. sine peccato originali, dummodo de contraria opinione non fiat mentio.

Este Decreto supone ya un paso adelante. Hemos visto que en la Constitución de S. Pío V, renovada por Paulo V, se prohibía *toda clase de publicaciones en idioma vulgar* sobre la Inmaculada. Aquí prácticamente se revoca esa cláusula, aunque *sólo para Roma*, donde la licencia para imprimir dependía entonces siempre del Maestro del Sacro Palacio. En las demás partes quedaba en pie la prescripción paulina.

#### ORDEN DE HABLAR DE «VIRGEN INMACULADA» EN VEZ DE «INMACULADA CONCEPCION»

En 1621 falleció Paulo V. Le sucedió en el pontificado Gregorio XV, quien mostró desde el principio sentimientos muy favorables a la causa pía. Felipe IV aprovechó la ocasión para insistir ante el nuevo Pontífice, como su padre lo había hecho con el anterior. El Conde de Monterrey, su Embajador en Roma, expuso repetidas veces que con el Decreto de Paulo V no se había puesto fin a las reyertas y escándalos. Quería que extendiera la prohibición a los escritos, como ya lo hemos visto que lo había solicitado Fr. Plácido, y que en el oficio y misa de la Inmaculada todos usasen la palabra *Concepción* y no «*Santificación*», como hacían algunos defensores de esta sentencia. «Se declara—pedía el Conde de Monterrey en un Memorial a los Cardenales de la Inquisición—que la mente de la Iglesia al celebrar la Concepción es y ha sido siempre celebrar la preservación en el primer instante»<sup>24</sup>.

El Papa accedió a esto segundo y el 4 de junio publicó un Decreto mandando que todos usasen el término «Inmaculada Concepción» en la misa y oficio.

Hemos querido recordar este Decreto para que no faltara ningún elemento para estudiar la evolución de las prescripciones. Gregorio XV falleció muy pronto, al año y medio de pontificado, el 8 de julio de 1623. No conservamos ningún Decreto del Santo Oficio de su tiem-

<sup>24</sup> Archiv. Post. S. I. *De Conceptione*: Opuscula miscellanea.

po. Su sucesor Urbano VIII se mostró mucho menos propicio. En su largo pontificado (1623-1644) más bien sufrió un retroceso la causa de la Inmaculada. No sólo Felipe IV, pero aun unidos a él Ferdinando II, emperador de Alemania, el Rey de Polonia, el Duque de Baviera, los electores de Colonia y Maguncia, pidieron la definición del artículo.

Viendo que no podían conseguir esto se limitaron a pedir lo que acabamos de ver se pidió ya a Gregorio XV, que declarara Su Santidad que lo que la Iglesia se propone honrar en la fiesta de la Inmaculada es su concepción inmaculada, no sólo su santificación. Urbano VIII no quiso acceder a esta petición. Pensaba que esa declaración equivalía a una definición del misterio, cosa que de ninguna manera quería conceder <sup>25</sup>.

Más aún. En su tiempo del Santo Oficio emanó otra orden en que se retrocede más. No se podía admitir en las tesis el título de Inmaculada Concepción. Había que decir «*Concepción de la Virgen Inmaculada*».

La ocasión vino de *Cesena*. El Prior del convento de los franciscanos conventuales de esa ciudad recurrió al supremo tribunal romano en contra del Vicario del Santo Oficio, porque no había permitido que se pusiera el título de la Inmaculada al fin del folio de las conclusiones. Donde decía: «*Disputabuntur publice in die Immaculatae Conceptionis*», mandó que se pusiera «*In die Conceptionis Immaculatae Virginis*».

La Congregación General del Sto. Oficio, reunida el martes 23 de febrero de 1627, dió la razón al Vicario del Sto. Oficio de Cesena:

«*Visum fuit DD. Cardinalibus optime se Vicarium gessisse ac melius fecisset, si titulum Immaculatae postposuisset Virgini, et ita Sacra Congregatio responderi et observari mandavit.*»

La Congregación extremaba el asunto más aún que el Vicario de Cesena. La palabra *Inmaculada* tenía que ir no sólo en aposición con la *Virgen*, sino también lo más lejos posible de la palabra *Concepción*.

Cumpliendo con lo determinado en la Congregación se respondió a Fr. Francisco Pacífico, Inquisidor de Cesena, el 27 de febrero dando la razón al Vicario y repitiendo que «el título de la Inmaculada

<sup>25</sup> L. FRÍAS, *España por la definición dogmática*: RazFe, n. extr. (1904) 105-106.

debía caer sobre la palabra Virgen y no sobre la Concepción» y mandando que se observara lo mismo en ocasiones semejantes <sup>26</sup>.

La Congregación no se contentó con dar esta respuesta a Cesena, sino que quiso con esta ocasión dar un Decreto general.

23 febrero 1627

In generali Congregatione Sancta Romana et Universalis Inquisitionis habita in Palatio Illmi. Dni. Cardinalis Bandini in Regione Campi Martii coram Illmis. et Rdmis. Dnis. Cardinalibus contra haereticam pravitatem Inquisitoribus generalibus a Sede Apostolica deputatis.

Illmi. et Rmi. Cardinales Generales Inquisitores praedicti decreverunt, quod quando agitur de tribuendo titulo Immaculae Conceptionis Beatissimae Virginis nullo modo permittatur, sed solum dicatur Conceptio Immaculae Virginis, et ita observari mandarunt <sup>27</sup>.

Este Decreto se mandó en determinadas ocasiones, aun bastantes años más tarde, para urgir su cumplimiento. Así nos consta que el 28 de abril de 1638 se trasmitió al Inquisidor de Ancona y el 20 de enero de 1644 al Vicario del Santo Oficio de Bolonia.

El documento del archivo de la postulación de la Compañía de Jesús que seguimos da noticia de otro Decreto del 3 de abril de 1631, también favorable a los maculistas, pero no lo copia. Dice sólo que ese día «a petición de los dominicos declaró S. S. que no les obliga el voto de la Universidad de México de que todos los graduados juren defender la Inmaculada, y que sean admitidos sin tal juramento aun a leer».

## REACCION ESPAÑOLA EN CONTRA DE ESE DECRETO

Los siguientes Decretos del Santo Oficio están en función del Decreto últimamente copiado de 23 de febrero de 1627. La medida era muy grave. Prohibir el usar la misma advocación *Inmaculada Concepción*. Mientras vivió Urbano VIII no se pudo conseguir nada. En los diecisiete años que todavía gobernó la Iglesia, no parecía prudente hacer nada para cambiarlo. Se sabía que todo esfuerzo era inútil, dado que, como ya hemos indicado, se fué urgiendo en varias ocasiones.

<sup>26</sup> Esta carta y los Decretos sobre este asunto en Biblioteca Chigi, Roma Mss. B. V. 73. *De B. Mariae Virginis Conceptione Varia*, p. 136.

<sup>27</sup> Este Decreto se encuentra no sólo en el código del Archiv. de la Postulación S. I. que estamos copiando, sino también en el de la Biblioteca Chigi citado en la nota anterior.

Pero apenas falleció en 1644, Felipe IV decidió intervenir con su sucesor Inocencio X. Confiaba mucho en él. Durante cuatro años (1626-1630) había permanecido en España como Nuncio, donde había palpado el fervor mariano del pueblo español.

Lo que propiamente deseaba el monarca español era la definición del artículo. La anulación de este Decreto lo consideraba como un paso previo. Al Almirante de Castilla, su embajador extraordinario en Roma, le escribió el 25 de febrero de 1645 mandándole que hiciera gestiones en este sentido. No contento con esto escribió casi con la misma fecha de mano propia al Papa y a los Cardenales nacionales urgiendo la definición de la Inmaculada.

Además al Duque del Infantado, nuevo embajador en Roma, le mandó una larga y razonada instrucción de cómo tenía que trabajar en este asunto. Queremos copiar, para que se vea la honda devoción de Felipe IV y del pueblo español a la Virgen, un párrafo de este memorial. Al hablar de las razones que le obligan a urgir este paso, dice así:

«Nos obliga la singular protección que en todos tiempos y en diversos casos y necesidades urgentísimas recibieron de su favor, tanto ellos como nuestros súbditos, en cuya continuación cada día y cada hora gozamos y experimentamos innumerables beneficios, no sólo de aquellos que proceden por los medios ordinarios y naturales (aunque muchas veces no esperados), pero por la frecuencia con que en diversos y grandes santuarios de estos Reinos donde se veneran las sagradas Imágenes de esta gran Señora y en otros muchos lugares en que los fieles la invocan, se obtienen maravillosa y milagrosamente beneficios y favores prodigiosos contra todo lo que naturalmente puede suceder. En cuya gratitud yo y todos los pueblos generalmente somos a Nuestra Señora tan reconocidos y tan devotos, que con gran dificultad se hallará en la más pobre y inculta aldea rústico que falte a esta obligación y que no esté aparejado a derramar la sangre y poner la vida en su servicio, de que Nro. Muy Santo Padre, como quien asistió en España tantos años, caminó por ella y tuvo tanta ocasión para verlo y ser informado de esta verdad, puede hacer el concepto mucho mejor que otros.

Y siendo así que la devoción de la Virgen y la obligación de serle fiel siervo nació conmigo y que al mismo tiempo que comenzó a amanecer en mí el uso de la razón fui reconociendo mi deuda y con los muchos y singulares favores y misericordias recibidas de su protección me ha ido creciendo cada día el deseo de mostrarme agradecido, mayormente esperando con firme confianza en lo futuro nuevas mercedes espirituales y temporales de su amparo y no habiendo otra cosa en que (a mi parecer) pueda mostrar mi agradecimiento como en la solicitud de esta declaración que pido a S. S., entendiéndolo que a la Virgen le será agradable mi buen deseo, de manera que ni puedo ni

debo dejar de insistir en suplicar cordial y continuamente a S. B. me conceda la gracia de que a petición mía se determine en su feliz Pontificado»<sup>28</sup>.

Felipe IV no creyó que había hecho bastante en este sentido con memoriales llenos de piedad tan honda, sino que movido principalmente por varios despachos del jesuíta cordobés residente en Roma, el P. Diego Madreño, envió como embajador especial para este asunto a Fr. Pedro de Urbina, Arzobispo de Valencia, a fin de que personalmente negociara en Roma todo lo tocante a la definición de la Inmaculada.

En un largo memorial expuso el rey los motivos que había tenido para la embajada, lo que había de procurar en ella y los medios que debía emplear. Al hablar de lo que debía de conseguir, hace lo primero referencia al Decreto del Santo Oficio de que venimos hablando, «en que se prohíbe dar el atributo de Inmaculada a la Concepción de Ntra. Señora», hablando de los inconvenientes que se han seguido de ello y aun de que muchos han dudado «de su certeza y mucho más del fundamento que pudo tener cosa tan nueva y tan opuesta a las disposiciones apostólicas como la que en él parece determinarse». Habla después largamente de cómo no se puede dudar de que el objeto de la fiesta es la preservación del pecado original, y en consecuencia manda a su embajador que gestione en Roma «reformar los Decretos prohibitivos del atributo de la Inmaculada a la Concepción y declarar que el motivo de la fiesta es la Concepción natural o animación con gracia y sin pecado original».

Para facilitar más el trabajo sigue en el memorial una larga exposición de algunas irregularidades que juzgaba se habían deslizado en el famoso decreto, puesto que creía que en él se hablaba sólo de un caso particular y se había hecho de ello ley general, que no se había hecho público hasta 1644: «que el decreto del miércoles 20 de enero del año 44 que ha corrido con firma y nombre de Juan Antonio Tomasio o Tomasino, que se llamó notario del Santo Oficio, no concuerda con el original que está en los libros del registro o originales.» Y va todavía llenando páginas y páginas con injusticias que se han cometido o dudad que tiene sobre su legitimidad o al menos sobre la pureza del texto. Muchas de ellas son argucias demasiado agudas, pero muestran el interés que el rey había puesto en el negocio y lo mucho que deseaba su anulación.

---

<sup>28</sup> Simancas, Estado 1181 (ant. 3110) f. 9.

El Romano Pontífice quiso responder a esta parte de su memorial mostrándole que el decreto era general y legítimo, pero que por el secreto con que el Santo Oficio llevaba las cosas no era extraño que se propalaran tales circunstancias sobre él. Le dice el Papa en un Breve de 22 de marzo de 1652 en la parte que nos interesa:

«Quod autem in litteris tuis de Decreto recenter facto, neque adhuc publicato scribis scire utique debes rem aliter, ac Nos te opinari perspiciamus omnino se habere; nam vere ad huiusmodi declarationem numquam deventum est, sed quoniam Congregatio in qua negotium hoc tractatur etiam sub excommunicationis latae sententiae poena secretum religiosissime servare debet fuit errare iis qui haec ad Maestatem tuam detulerunt, quemadmodum cuncta ex Venerabili Fratre Archiepiscopo Rhodinensi Nuntio Nostro coram audies»<sup>29</sup>.

El Arzobispo de Valencia presentó en Roma personalmente al Papa otro Memorial más breve en nombre de su Soberano, en que se exponen las dudas sobre el alcance de este decreto, si es que en él «no permitan que se imprima ningún libro ni papel en que se diga: «Inmaculada Concepción», expone los prejuicios que de él se han seguido a la opinión pía, a la piedad del pueblo español y «por la devoción que tiene en este misterio y para evitar los escándalos que pueden seguirse suplica a V. S. se digne de mandar y declarar que dicha respuesta no fué decreto general con la universalidad que quieren entenderlo y practicarlo y ordene el Mto. del Sacro Palacio y a otros ministros no impidan por esta causa la impresión de ningún libro»<sup>30</sup>.

Inocencio X quiso tramitar el asunto por medio del Santo Oficio, ya que se trataba de la interpretación de un decreto de esta Sagrada Congregación. A esto obedece el siguiente decreto que tenemos que copiar, en esta serie de disposiciones. Por ello mandó el Memorial de Felipe IV a dicha Congregación, que dió la siguiente respuesta:

29 noviembre 1648

Lecto Memoriali Regis Hispaniarum petentis posse continuari in consuetudine tribuendi titulum Immaculate Conceptionis B. M. Virginis, Ssmus. mandavit significari Rdmo. Patri generali ordinis Praedicatorum ut infra aliquem brevem terminum deducat quidquid intendit super titulum Immaculatae Conceptionis Beatae Virginis non tribuendo.

<sup>29</sup> Archiv. Vat. Inocencio X. Epist. ad Principes a. IX f. 77 v.

<sup>30</sup> Copia en Archiv. Post. S. I. *De Maria Conceptione B. M. V. Miscellanea*.

Pasaba el tiempo y el P. General no daba el informe pedido. Por ello al año siguiente volvió a dar la misma Congregación el siguiente decreto:

18 marzo 1649

Ssmus. mandavit intimari Rđmo. Patri Generali Sti. Dominici ut dicat in materia quidquid illi occurrat intra mensem.

No se debió de responder nada, porque en los años siguientes se siguió instando por lo mismo. Murió Inocencio X el 7 de enero de 1655 sin que se diera ninguna respuesta. El decreto del Santo Oficio continuaba en vigor.

### AVANCE PRINCIPALMENTE BAJO ALEJANDRO VII

Sucedieron las instancias al nuevo Pontífice Alejandro VII, quien, apenas un mes después de su elección, mandaba estudiar la cuestión al Santo Oficio que volvió a dar otra respuesta dilatoria:

13 mayo 1655

Lecto Memoriali Regis Catholici petentis posse imprimi libros etc. cum titulo Immaculatae Conceptionis praetextu quod si semper servetur decretum 23 februarii 1627 praeiudicium ferretur sentientibus Virginem esse conceptam sine originali, Ssmus. dixit, quod de apposis in dicto Memoriali habebitur consideratis.

Estudiado el asunto, decretó Alejandro VII a instancias del nuevo embajador de Felipe IV, Duque de Terranova, la suspirada revocación del decreto. En adelante se podía hablar y escribir sin cortapisa alguna usando el título de Inmaculada Concepción. Así ganó España esta batalla, después de más de veinte años de lucha. Quedaba expedito el camino para la definición.

Hemos saltado un decreto del Santo Oficio, porque el último estaba íntimamente enlazado con los precedentes, y no era más que la continuación. Tenemos que volver al pontificado de Inocencio X y a otro punto que tocaba Felipe IV en el mismo memorial que dirigió a su embajador personal y especial para promover la definición de la Inmaculada, el arzobispo de Valencia.

Allí habla el Rey de otro problema. Los escándalos que habían sobrevenido de estas disputas, las dificultades que encontraba el culto de la Inmaculada habían provocado una intensa reacción en el pueblo y la nobleza española. Muchos nobles, las órdenes militares y otras comunidades que antes no lo habían hecho se comprometieron con juramento a defender la santa doctrina.

Ahora bien. No faltaban los que impugnaban este juramento como algo que iba contra la mente de la Santa Sede que prohibía usar ese término y por consiguiente mucho más—según decían—defenderlo con juramento. En este caso, con todo, Inocencio X no anduvo con las dilaciones del título de la Inmaculada. Pidió información más amplia. Le mandaron las fórmulas del juramento. Estudiadas, resolvió por fin que no obraban mal, aunque no quiso dar su aprobación clara para que no pareciera que favorecía a la causa misma. Véase el decreto del Santo Oficio:

11 junio 1653

Lectis litteris Nuntii Hispaniarum et formulis iuramenti equitum de Alcantara etc. voventium defendere Immaculatam Conceptionem, S. Congregatio iussit rescribi eidem Nuntio circa iuramentum praesertim a militibus de Alcantara praestitutum, non apparet eos subici censurae SSmi., sed rogant Sanctitatem suam ut protegat et approbet eorum iuramentum, sed Nuntius agat ne videatur consensisse alicui approbationi proficuae eorum iuramento.

Al comienzo del pontificado de Alejandro VII hubo otra lucha mucho más intrascendente que esta diplomática a que hemos asistido. Una lucha de felicitaciones al nuevo Pontífice entre un jesuita y un dominico. El jesuita, el conocido escritor ascético P. Juan Eusebio Nieremberg, hizo un anagrama, sirviéndose para comienzo de sus versos del nombre del Papa recién nombrado, en que aseguraba que el nuevo pontificado sería feliz, si en él se definía la concepción inmaculada de la Virgen. Por el contrario, el dominico P. Spada hizo otro anagrama en que le auguraba precisamente lo contrario:

El Santo Oficio prohibió la publicación de los dos anagramas. Véanse los textos de los respectivos decretos:

7 octubre 1655

Occasione cuiusdam Anagrammatis P. Nierembergii jesuitae, quo ex nomine Alexandri VII eliciebatur nunc faciendam esse pacem, cum statutum fuerit Virginem fuisse conceptam sine originali, iussit Sacra Congregatio ut Magister Sacri Palatii scribat Inquisitori Anconae, ut non permittat hoc Anagramma publicari.

14 junio 1656

Scriptum fuit Inquisitori Paviae ut Anagramma P. Ioannis Buae. Spadii Ordinis Praedicatorum factum ex eodem nomine SSmi. in contrarium sensum antedicti nec imprimi nec publicari permittat.

### CAMINO EXPEDITO PARA LA DEFINICION

Ya no volvió a ocuparse el Santo Oficio de este asunto hasta 1663, poco después de la muerte de Alejandro VII en el pontificado de Cle-

mente IX. El Decreto no hace más que confirmar la victoria obtenida un decenio antes. Es una aplicación de la ley promulgada entonces de poder volver a usar sin cortapisa ninguna el título de Inmaculada Concepción. Dice así:

14 marzo 1668

Scriptum fuit Inquisitoribus Bonomiae et Parmae quod in thesibus et conclusionibus disputandis permittatur titulus Immaculatae Conceptionis.

Cerramos con esto la serie de disposiciones del Santo Oficio. Se ve en ellas las dificultades que ofrecía la materia, los esfuerzos que costaba cada uno de los pasos y aun el número de peticiones y memoriales que supuso el reconquistar el terreno perdido. Los Pontífices que gobernaron la Iglesia en este período fueron todas personas muy dignas, espirituales, pero no fueron grandes personalidades. La mayoría de ellos, muy ancianos, se dejaron influenciar por la política ambiente. Les pasó la mismo en la cuestión de la definición. Se sintieron dominados por los poderosos núcleos teológicos que luchaban en contra de la definición, aunque personalmente casi todos ellos profesaban esta piadosa y consoladora doctrina. Tenían que obrar no como personas particulares, sino como Pontífices de toda la Iglesia, y no veían suficientemente preparado el terreno para proceder a tan decisivo acto.

Ciertamente que si en todo el mundo hubiera habido una creencia tan profunda y ardiente a este adorable misterio como en España, la definición hubiera tenido lugar más de dos siglos antes. Como escribía el P. Madreño, para poder definir esta causa había antes que «introducir fervor» por ella en Roma. Los pocos pasos que dió adelante esta creencia fueron debidos al impulso de España. Además de los Decretos que hemos reseñado, Alejandro VII el 8 de diciembre de 1661, a instancias del nuevo embajador especial para esta causa del rey Felipe IV, el Obispo de Plasencia D. Luis Crespi de Borja, dió la Bula *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* que allanaba definitivamente el camino de la definición. En ella se afirmaba que el culto que se rendía a la Inmaculada Concepción tenía como objeto la preservación del pecado original y la santificación en el primer momento del ser, no en un momento posterior por cercano que se imaginara al primero.

Ya no se podía añadir nada a esta declaración sino la misma definición de esta doctrina como dogma de fe.

IGNACIO IPARRAGUIRRE, S. I.

*Facultad de Teología de Oña (Burgos).*